

FRANCIA

DECISIONES ³⁵DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE INMIGRACIÓN

El alojamiento de los demandantes de asilo, la acogida de los menores no acompañados, el derecho al alojamiento de urgencia... El Consejo de Estado ha tomado en estos últimos meses decisiones interesantes en relación con el derecho de los extranjeros.

El derecho de los extranjeros sigue impulsando la actividad de las jurisdicciones francesas. En 2016, los recursos contenciosos de los extranjeros representaban un 30 % de los asuntos presentados ante los tribunales administrativos y un 45 % de los que llegaban a los tribunales administrativos de apelación. En el Consejo de Estado, sobre 9 620 demandas presentadas, unas 1 700 tenían relación con los contencioso en materia de inmigración y asilo.

Teniendo en cuenta que la adopción de las leyes sobre la reforma del asilo en 2015 y del derecho de los extranjeros en 2016 ya crearon nuevos contenciosos, parece más apropiado centrarse en algunas decisiones del Consejo de Estado en asuntos tan dispares como puedan ser el alojamiento de quienes no consiguen el estatuto de asilo, la acogida de los menores extranjeros no acompañados, la concesión de autorizaciones de trabajo a jóvenes extranjeros a cargo de los servicios departamentales de ayuda a la infancia o el problema delicado de poner en situación de retención administrativa a familias con hijos.

Contenciosos en las demandas de asilo

A. La solicitud de asilo basada en la orientación sexual

1.- El concepto de grupo social

La Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el Protocolo de Nueva York de 31 enero 1967 definen como refugiado toda persona que «temiendo con razón ser perseguida debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, está fuera del país de su nacionalidad y que no puede o, debido a este miedo, no quiere, reclamar la protección de tal país».

Según una jurisprudencia ³⁶consolidada del Consejo de Estado, un grupo social se compone de personas que comparten un carácter innato, una historia común o esencial para su identidad y su conciencia -al que no se

³⁵ Actualités Sociales Hebdomadaires del 10/11/2017

³⁶ Consejo de Estado, 27 de julio de 2012, núm. 349824

les puede pedir que renuncien- y una identidad propia percibida como diferente por la sociedad que lo rodea o las instituciones.

Así, dependiendo de las condiciones imperantes en el país de origen, los individuos pueden, con motivo de su orientación sexual, formar un grupo social y solicitar el beneficio de refugiado por este motivo.

En tal caso, se debe evaluar si las condiciones existentes en el país del cual sean nacionales permite asimilar a las personas que reivindican la misma orientación sexual a un grupo social, debido a la percepción que tiene de ellos la sociedad de su entorno o las instituciones, y cuyos miembros temen con razón ser perseguidos a causa de su pertenencia a ese grupo.

Los nacionales de determinados países están particularmente concernidos. Se trata, especialmente de Bangladesh, Haití, Camerún y de la República Democrática del Congo.

2.- El examen de la solicitud

En cuatro de las resoluciones ³⁷dictadas el 8 de febrero de 2017, la alta corte administrativa vino a definir las condiciones para la concesión del estatuto de refugiado con motivo de la orientación sexual del solicitante. Estas resoluciones indican que la concesión del estatuto de refugiado por este motivo no queda subordinada «a la manifestación pública de esta orientación sexual por la persona». De hecho, un grupo social no está configurado por aquellos que lo componen, o incluso por la existencia objetiva de las características que les presta, sino por la opinión que sobre estas personas tienen la sociedad circundante o las instituciones. De la misma manera, el Consejo de Estado rechaza la idea de que el solicitante esté obligado, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen, a ocultar su homosexualidad o moderar la expresión de su orientación sexual.

Además, el hecho de que la orientación sexual no sea objeto de ninguna disposición penal represiva concreta en el país de origen es irrelevante en la evaluación de la realidad de la persecución por motivo de dicha pertenencia.

.Ésta puede, «en ausencia de cualquier disposición penal específica, basarse en las disposiciones del derecho común abusivamente aplicadas al grupo social o en los comportamientos de las mismas autoridades, animados o favorecidos por estas autoridades o, incluso, simplemente tolerados».

³⁷ Consejo de Estado, 08 de febrero de 2017, nº 395821, nº 396695, nº 397745 y nº 379378

El Tribunal Nacional del derecho de asilo (CNDA), al ocuparse de un caso así, debe formar su convicción sobre las cuestiones en litigio, «a la luz de los elementos aportados al expediente por las partes y, especialmente, a partir del relato personal del solicitante de asilo». Sin embargo, no puede exigir a éste que aporte evidencia de los hechos que relata y, en particular, de su orientación sexual, pero puede rechazar las denuncias que considere insuficientemente documentadas y rechazar el recurso por este motivo.

3.- Una evaluación caso por caso

Uno de los asuntos planteados ante el Consejo de Estado (nº 395821), se refería a un nacional de Bangladesh con miedo a ser perseguido si regresaba a su país de origen debido a su orientación sexual.

El Tribunal se negó a concederle el estatuto de refugiado basándose en el hecho de que ni los documentos ni las declaraciones hechas por la persona interesada permitían probar los hechos referidos y los supuestos temores.

Para el Consejo de Estado, basándose en el carácter poco circunstanciado de la declaración personal del demandante y de sus contradicciones, el tribunal «que no le exigió que la realidad de la orientación sexual», ha podido considerar que las persecuciones temidas por el interesado no justificaban la concesión del estatuto de refugiado.

En cambio, en otro asunto (nº 396695) sobre un joven de nacionalidad de Costa de Marfil, el tribunal, pese a considerar establecida la orientación sexual del joven, rechazó la demanda en base a que ni los elementos del expediente, ni las declaraciones del interesado permitían considerar como verdaderos los hechos alegados y los temores referidos.

Para el Consejo de Estado, una vez que se considere establecida la orientación sexual del joven, la CNDA hubiese debido dedicarse a apreciar la realidad de la persecución a la que afirmaba estar expuesto el interesado en base a la situación de las personas homosexuales en Costa de Marfil y ver si constituyen un grupo social particular.

Téngase en cuenta que, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJUE), la existencia de legislación penal que se dirige específicamente a personas homosexuales permite constatar que son un grupo aparte percibido por la sociedad como diferente. Considera, sin embargo, que la mera penalización de los actos homosexuales, no constituye en sí un acto de persecución. Para constituir un acto de persecución, la sanción prevista en los textos debe ser «desproporcionada o discriminatoria»³⁸. Por otra

³⁸ CJUE, 07 de noviembre de 2013, asuntos C-199/12 a C-201/12

parte, la alta corte se opone a que las autoridades nacionales procedan a interrogatorios sobre las prácticas sexuales de un solicitante de asilo³⁹.

B. La solicitud de asilo en la frontera: garantía procesal

En una resolución ⁴⁰del 08 de junio de 2016, el Consejo de Estado detalló el contenido de la información que se debe dar a una persona que presenta su solicitud de asilo en la frontera. Esta obligación de información deriva del derecho ⁴¹de la Unión Europea. Así, el solicitante de asilo debe ser informado, «en una lengua que sea razonable suponer que entienda», del procedimiento a seguir y de sus derechos y obligaciones durante el mismo así como de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones o el negarse a cooperar con las autoridades.

Estas disposiciones han sido transpuestas al derecho francés en los artículos L. 221-1 y r. 213-2 del código de entrada y estancia de extranjeros y de asilo (Ceseda). En base a estos dos elementos, el Tribunal considera que "el extranjero que se presenta en la frontera para pedir y beneficiarse del derecho de asilo debe estar informado del desarrollo del procedimiento del que va a ser objeto y de los medios de los que dispone para cumplir con la obligación de justificar los fundamentos de su solicitud.

El Consejo de estado indicó el 08 de junio de 2016 que estas disposiciones implican que el extranjero esté informado de la posibilidad de comunicarse con un representante del Alto Comisariado de la ONU para los refugiados (HCR)).

Sobre el tema, un ciudadano de Sri Lanka había visto su solicitud de asilo, presentada a su llegada al aeropuerto de Roissy, rechazada, argumentando que no había sido informado de la posibilidad de comunicarse con un representante del HCR, el Consejo de estado le dio la razón.

El contencioso de los menores no acompañados

A. La acogida de los menores no acompañados: obligaciones de los departamentos

Los departamentos tienen obligación, según en el artículo L. 222-5 del código de la acción social y las familias (CASF), de tomar a cargo el

³⁹ CJUE, 02 de diciembre de 2014, asuntos C-148/13 a C-150/1

⁴⁰ Consejo de estado, 08 de junio de 2016, n° 386558

⁴¹ Directiva 2005/85/CE del Consejo del 1 de diciembre de 2005, relativa a las normas mínimas concernientes al procedimiento de otorgamiento y de la retirada del estatuto de refugiado en los Estados miembros.

alojamiento y las necesidades de los menores confiados al servicio de ayuda social del niño (ASE), entre ellos están los menores extranjeros aislados, siempre y cuando el juez judicial haya ordenado una medida de protección.

Ante la masiva afluencia de inmigrantes en los últimos años, algunos departamentos fueron incapaces de atender todas las solicitudes de protección. En cuatro de las resoluciones dictadas en 27 de julio de 2016, el Consejo de Estado resolvió sobre las consecuencias de las deficiencias de los departamentos en estas zonas (Consejo de estado, 27 de julio de 2016, N° 400055, N° 400056, N° 400057 y n ° 400058) (2).

Por ejemplo, menores de edad, sin familia conocida y carentes de cualquier recurso, se reenviaron hacia la ASE del Departamento de norte a través de un juicio en apoyo educativo del juez de menores del Tribunal de gran instancia de Lille. Ante la inacción del Departamento, el juez del tribunal administrativo de Lille les ordenó proporcionar una solución de hospedaje, incluyendo la vivienda y la gestión de sus necesidades diarias de alimentos, en un plazo de 3 días, Dio la misma orden contra el prefecto del norte, en caso de deficiencia del Departamento después de un período de 17 días.

Después de apelación por parte del Departamento, el Consejo de estado dictaminó que existe una obligación particular para los departamentos ' cuando un niño privado de la protección de su familia se encuentra sin hogar y que su salud, seguridad o moralidad está en peligro. Así, una deficiencia en el cumplimiento de esta misión, que tendría graves consecuencias para el menor, conlleva un daño grave y obviamente ilegal a una libertad fundamental ya que lo podría exponer a tratos inhumanos o degradantes, estima la alta corte administrativa.

¿Es que el estado o el alcalde, que son los titulares del poder de policía general, pueden verse obligados a intervenir si un departamento no cumple con sus obligaciones? Para el Consejo de estado, el titular del poder general de la policía es efectivamente el garante del respeto a la dignidad humana. Por lo tanto, debe garantizar el derecho de toda persona a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes

Sin embargo, el Consejo de Estado considera que la jurisdicción del estado y el alcalde no libran al Departamento de sus obligaciones. Un juez solo podría emitir una orden judicial contra el estado en el caso de que las medidas de protección a tomar excediesen la capacidad de acción del Departamento.

En este caso, el Consejo de estado pudo constatar que frente a la deficiencia del Departamento, estos menores habían encontrado refugio

en el jardín de Olieux, en Lille, donde un campamento se instaló progresivamente desde el verano de 2015 y donde vivían decenas de menores no acompañados, debajo de carpas puestas a disposición por una asociación, sin acceso a agua potable. Para justificar su inacción, el Departamento señaló la saturación de su sistema de acogida, ya que 775 menores le fueron encomendados por el Tribunal.

La alta corte administrativa considera sin embargo que el Departamento del norte, al no tener en cuenta las necesidades básicas de estos menores con respecto a alojamiento, comida, acceso a agua limpia e higiene, a pesar de su colocación en ASE y a las medidas cautelares del juez del tribunal administrativo de Lille, está en situación de "deficiencia caracterizada" y que los pudo exponer a tratos inhumanos o degradantes, con violación grave y manifiestamente ilegal de su libertad fundamental. Si reconoce que el Departamento ha realizado "esfuerzos significativos" para el cuidado de los menores extranjeros no acompañados, cada vez más numerosos, el Consejo de Estado considera que ningún elemento del registro indica que no existiera ninguna solución para poner estos menores a salvo y asegurar sus necesidades diarias a la espera de un apoyo más sostenible. Por lo tanto fueron rechazadas las solicitudes del Departamento.

B. el permiso de un menor no acompañado,

La entrega de un permiso de trabajo es de derecho para los extranjeros autorizados a permanecer en Francia para la conclusión de un contrato de aprendizaje o profesionalización de plazo determinado (Código de trabajo, arte. L. 5221-2). Además, según el artículo L. 311 - 3 de los extranjeros del Ceseda, los extranjeros de 16 a 18 años que declaran querer ejercer una actividad profesional pueden recibir un permiso de residencia, bajo condiciones y también de pleno derecho.

Ninguna disposición rige, por lo contrario, la situación de los menores extranjeros no acompañados colocados en el servicio departamental de asistencia social a la infancia que solicitan autorización para trabajar en el contexto del aprendizaje. El Consejo de estado aprovechó la oportunidad para aclarar esta cuestión en una sentencia de 15 de febrero (Consejo de estado, 15 de febrero de 2017, N° 407355).

De hecho, un joven de 17 años de Malí había sido confiado a la ASE de los servicios del Departamento de Haute-Garonne hasta su mayoría. Había presentado un expediente previo al centro de formación de los aprendices de Blagnac (CFA) para una formación de cocinero en el marco de un certificado de competencia profesional. La firma de un contrato de aprendizaje con una empresa le había permitido validar su inscripción con la CFA, en espera de su permiso de trabajo, imprescindible para ocupar de

manera efectiva su puesto de trabajo. Esta autorización sin embargo le fue denegada, la administración argumentó que la concesión de dicha autorización estaba condicionada a la emisión de un permiso de residencia. Sin embargo, el juez del tribunal administrativo de Toulouse había solicitado de la administración la expedición del permiso de trabajo.

.Llegando a apelación, el Consejo de estado, recordó que privar a un niño, especialmente si sufre de aislamiento en el territorio francés, de cualquier oportunidad de beneficiarse de una escuela o de una formación escolar o profesional adaptada puede constituir una violación grave y manifiestamente ilegal de una libertad fundamental. De hecho, el preámbulo de la Constitución de 1946 contiene el principio de igualdad de acceso a la educación.

A continuación, indicó que los menores extranjeros entre 16 y 18, encomendados al servicio de ayuda a la infancia deben considerarse como autorizados a permanecer en Francia cuando solicitan, para la conclusión de un contrato de aprendizaje o profesionalización-, un permiso de trabajo. También declaró que "esta autorización se debía emitir de pleno derecho.

Los extranjeros en situación irregular

A. Colocación de las familias en detención administrativa

La Corte Europea de los derechos humanos (CEDH)) ha condenado a Francia con cinco sentencias, el 12 de julio de 2016, por haber puesto en detención administrativa a niños con sus padres en situación irregular, pendientes de expulsión (CEDH, 12 de julio de 2016, N° 11593/12, N° 24587/12, no. 76491/14 N° 68264/14 y no. 11 33201).

Esta condena tiene precedentes ya que Francia ya fue condenada por el Tribunal en 2012 por el mismo motivo (CEDH, 19 de enero de 2012, Popov, n ° 39472/07 y N° 39474/07) (2). Esta primera condena no había sido seguida de muchos efectos, a pesar de que François Hollande, candidato en las elecciones presidenciales del mismo año, había hecho una campaña prometiendo el final de la detención de los niños. Promesa que claramente no se realizó ya que, en 2016, 4 467 niños fueron colocados en detención, con una mayoría en Mayotte. En Francia metropolitana, esta cifra ascendió a 182 (contra 105 en 2015) (3). Sin embargo, la ley del 07 de marzo de 2016 sobre derecho de los extranjeros en Francia prevé casos de retención de un extranjero acompañado de un menor de edad

En este caso, se recurrió a la corte con motivo de la detención administrativa de niños de 4 meses a 4 años. Los solicitantes se

prevalieron de la violación del artículo 3 de la Convención Europea de los derechos del hombre, que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes, del artículo 5, que prohíbe la detención arbitraria, y del artículo 8 sobre el derecho al respeto de la vida familiar.

1.- El trato inhumano o degradante (artículo 3)

El CEDH recuerda que la evaluación del nivel de gravedad de los tratos inhumanos y degradantes depende "de todos los datos de la causa e especialmente de la naturaleza y del contexto del trato, así como de sus modalidades de ejecución, de su duración, sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima".

Tradicionalmente, la corte evalúa la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de derechos humanos en el caso de detención de niños a partir de tres criterios:

- ✓ Lo poca edad de los niños.
- ✓ La duración de su detención.
- ✓ La inadecuación de los locales.

En estos casos, las familias habían sido colocadas en los centros de detención de Cornebarrieu de Toulouse y Metz-Queuleu. En relación con el primer centro, el Tribunal señaló que se encuentra en los bordes inmediatos de las pistas del aeropuerto de Toulouse que generan un ruido importante. Los ocupantes del segundo centro quedaron molestos por llamadas constantes de difusión por altavoces a gran volumen durante todo el día.

El Tribunal Europeo de derechos humanos señaló entonces que tales condiciones, aunque siendo importantes fuentes de estrés y ansiedad para los niños, "no son suficientes, en el caso de una retención de duración corta y en las circunstancias expuestas, para alcanzar el nivel de gravedad previsto por el artículo 3". Sin embargo, más allá de un breve período, la repetición y acumulación de estas agresiones psicológicas y emocionales tienen consecuencias para un niño pequeño, superando el umbral de la gravedad.

En estos casos, consideró que la detención por un período de 7 a 18 días era excesiva. Por lo tanto, se reconoció la violación del artículo 3.

2. La detención arbitraria (artículo 5 § 1)

Según el DEDH, cuando un niño está presente, la privación de libertad debe ser necesaria para lograr el propósito perseguido, es decir, poder aplicar la expulsión de la familia.

En el famoso juicio 'Popov' de 2012 (4), la corte reconoció la violación del párrafo 1 del artículo 5 después de haber constatado que las autoridades no habían examinado si la detención administrativa era una medida de último recurso a la que no se podía encontrar ninguna alternativa.

El tribunal declaró, en 2016, que la presencia en retención de un niño que acompaña a sus padres solo está en conformidad con el artículo 5 párrafo 1 si las autoridades comprueban que recurrieron a esta última medida solamente después de comprobar, qué otras medidas menos restrictivas a la libertad no pudieron ser implementadas.

En tres casos (33201 N° 11, N° 11593/12 y N° 68264/14), la corte reconoció una violación del artículo 5 párrafo 1 en la medida en que el prefecto no había averiguado, teniendo en cuenta la presencia del niño, si existía una medida menos coercitiva. En cambio, en otros dos casos (N° 24587/12 y N° 76491/14), no encontró ninguna violación ya que el prefecto justificó la detención con motivo de condenas penales de los padres por hechos graves.

3. La violación del derecho al respeto de la vida familiar (artículo 8)

La CEDH considera, como en la sentencia "Popov", que el hecho de encerrar a los solicitantes en un centro de retención, sometiéndoles a la privación de libertad y a las limitaciones inherentes a este tipo de establecimiento, puede considerarse como una interferencia en el ejercicio efectivo de su vida familiar.

Tal interferencia viola el artículo 8 del Convenio Europeo de derechos humanos, a menos que tenga un propósito legítimo y sea "necesaria en una sociedad democrática", para lograr este objetivo.

Con respecto a la finalidad perseguida, la Corte consideró que la retención es parte de la lucha contra la inmigración ilegal, el control de la entrada y la estancia de extranjeros en el territorio. Puede relacionarse esta acción, con la protección de la seguridad nacional, la defensa del orden, el bienestar económico del país y la prevención de delitos penales. La medida de detención por lo tanto tiene un objetivo legítimo.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida frente a la finalidad perseguida, el tribunal declaró que cuando se trata de las familias, las autoridades deben, en su evaluación de la proporcionalidad, considerar los principales intereses del niño. Por su parte, aprecia esta proporcionalidad según tres elementos, definidos en la sentencia "Popov":

- ✓ Un riesgo de huida que requiere la detención.

- ✓ La falta de alternativas a la detención.
- ✓ La gestión por las autoridades de todos los trámites necesarios para ejecutar lo antes posible la medida de expulsión y limitar el tiempo de detención.

Así, por ejemplo, en los casos que la corte ha tenido que tratar en julio de 2016, el hecho de que los padres se han negado a embarcar en el avión que debía llevarles a Rusia no basta para caracterizar la realidad de los riesgos de huida y la imposibilidad de encontrar una alternativa a la detención (Nº 68264/14).

Por otra parte, dada la prohibición judicial al territorio francés a la que se somete a la persona y los hechos graves que ha cometido que requieren la preservación del orden público, el juez nacional considera que ni la asignación a residencia ni un control bajo vigilancia electrónica podría evitar el riesgo de huida (Nº 76491/14).

B) El alojamiento de las personas con asilo denegado y la tregua invernal

En tres decisiones de 21 de abril de 2017 (Nº 405164, Nº 406065 y Nº 404934), el Consejo de estado ha detallado el ámbito del procedimiento establecido por la ley de 29 de julio de 2015 sobre la reforma del derecho de asilo que permite al prefecto pasar al juez la solicitud de permiso de expulsión de sus lugares de albergue, de las personas con asilo denegado (Ceseda, L. 744-5) (1).

Se planteaba en particular el problema de saber si las disposiciones del artículo L. 412-6 del código de los procedimientos de ejecución civil (SCTE) que prohíbe la expulsión entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo del año siguiente (llamado comúnmente "tregua de Invierno") eran aplicables a las expulsiones de asilo denegado.

En una información de 06 de mayo de 2016 (2), el Ministro del Interior afirmó que las partes interesadas no pueden valerse de las garantías otorgadas por la ley a los ocupantes que son objeto de proceso de expulsión regido por el CPCE, incluyendo el proceso de la "tregua invernal". Sin embargo el Ministro pidió a los prefectos prestar "especial atención" a que una solución transitoria de albergue quede prevista concomitante a la expulsión debido a las condiciones climáticas a veces rigurosas durante este período.

El Consejo de estado por su parte adoptó una posición más estricta. De hecho, declaró que estas disposiciones del código de procedimientos de observancia civil no son aplicables, "en ausencia de disposición expresa legal", a procedimientos de expulsión para personas en alojamientos para

solicitantes de asilo, en base al artículo L. 744 - 5 de Ceseda (Consejo de Estado, 21 de abril de 2017, N° 405164 y N° 405165).

Sin embargo, el alto tribunal administrativo ha matizado esta posición en una tercera sentencia del mismo día (núm. 406065). En este asunto, el Consejo de estado denegó la solicitud de medidas cautelares hecha por el Comisario considerando que estaba desprovista de urgencia debido a la situación de vulnerabilidad de la persona en cuestión. En este caso, la persona objeto de la expulsión, madre de un niño de 1 año, sufría de una afección tuberculosa y tenía que someterse a una operación de cirugía a corto plazo.

Por lo contrario, en los otros dos casos de mismo día, la circunstancia de que los interesados eran padres de niños entre 2 y 10 años no pudo contrarrestar la urgencia y la utilidad de la expulsión "teniendo en cuenta las necesidades de albergue de los demandantes de asilo y del número de lugares disponible en los albergues".

C. Alojamiento de emergencia de los extranjeros en situación irregular

El Consejo de estado declaró, en cuatro sentencias del 13 de julio de 2016, que los extranjeros sujetos a la obligación de abandonar el territorio no tienen vocación a beneficiarse del sistema de alojamientos de urgencia, excepto en circunstancias excepcionales (Consejo de Estado, 13 julio de 2016, n ° 400074, n ° 399836, n ° 399834 y n ° 399829).

Estos casos implicaron a personas cuya solicitud de asilo había sido rechazada definitivamente, terminando con fin de la toma a cargo y de su alojamiento por el estado según prevé el dispositivo del sistema nacional de solicitantes de asilo. Entonces solicitaron, en vano, una toma a cargo con respecto a los alojamientos de urgencia, a través del "115". Un juez de la corte administrativa de Clermont-Ferrand se había dirigido al estado, en un caso (N° 400074) y a tres departamentos, en otros de los casos (N° 399829, N° 399835 y N° 399836), para aportarles el beneficio de un albergue de emergencia apropiado

El Consejo de estado no coincidió con el mismo razonamiento.

Obligaciones a cargo del Estado

En primer lugar, el alto tribunal administrativo dijo que corresponde a las autoridades del estado, según los artículos L. 345 - 2, 345-2-2, 345-2-3 y L. 121 - 7 de la CASF, "implementar el derecho al alojamiento de urgencia reconocido por la ley a todas las personas sin hogar que se encuentren en situación de peligro médico, psicológico o social." Luego explicó que una

deficiencia en el cumplimiento de esta misión puede aparecer como una violación grave y claramente ilegal de una libertad fundamental "cuando provoca graves consecuencias para la persona en cuestión. ».

En este caso, incumbe al juez valorar "en cada caso los pasos realizados por la administración teniendo en cuenta los medios a su disposición, así como la edad, el estado de salud y la situación de la persona interesadas."

1.- La exclusión del dispositivo de los extranjeros en situación irregular

El Consejo de Estado matizó sin embargo esta obligación con respecto a los extranjeros en situación irregular.

Por lo tanto, los extranjeros que estén en la obligación de abandonar el territorio francés o cuya solicitud de asilo haya sido rechazada definitivamente y que tengan que salir del territorio -al no tener vocación a beneficiar del sistema de albergue de emergencia- solo se podría asimilar a una carencia constitutiva de una falta grave y obviamente ilegal contra una libertad fundamental, al final del período estrictamente necesario para la ejecución de su salida voluntaria, en circunstancias excepcionales ".

Una circunstancia excepcional puede ser caracterizada cuando, "por el hecho de su poca edad, una solución apropiada no pueda encontrarse para su toma a cargo fuera de su entorno de vida habitual por el servicio de ayuda social a los niños, o por la existencia de un riesgo grave para la salud o seguridad de niños menores, cuyo interés debe ser la consideración primordial en las decisiones tomadas".

En este caso, el Consejo de Estado solo va a examinar tales circunstancias en un solo caso presentado, donde los demandantes estaban en la calle con sus hijos de 1 y 3 años (Nº 399829).

2.- La jurisdicción supletoria del Departamento

Con respecto a las obligaciones de un departamento en la materia, el Consejo de Estado reconoció que la competencia del estado " no excluye la intervención del Departamento a través de la ayudas financiera destinada a permitir, de manera temporal, albergar a las familias cuando la salud de los niños, su seguridad, su cuidado o educación lo exijan ", en base al artículo L. 222-3 de la CASF.

Sin embargo, indicó que "estos beneficios no son de naturaleza diferente a los que el estado puede proporcionar en el caso de saturación de las estructuras de alojamiento de emergencia; ya que las necesidades de los niños no pueden ser sujetas a una evaluación diferente según la

colectividad que tenga que solventar, en caso de urgencia, el albergue de la familia". El resultado es que, cuando no se trate de personas menores, competencia del Departamento de asistencia social a niños, ni de mujeres embarazadas o madres solteras con sus hijos menores de 3 años, «la intervención del Departamento sólo tiene carácter residual en el caso de que el estado no hubiese cumplido con las obligaciones que le pertenecen y no se considera como una obligación a cargo del Departamento en el contexto de un procedimiento de emergencia que precisamente prevé, que las medidas que sean necesarias recaigan en la autoridad principalmente competente,.

